

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:00** HORAS DEL DÍA **27** DE MAYO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/235/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declara FUNDADO el agravio planteado por los actores, debiendo cumplimentarse los efectos señalados en el apartado quinto.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como al domicilio ubicado en Avenida del Taller retorno 38, Unidad 1, edificio 4, departamento 419, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15900, Ciudad de México; NOTIFÍQUESE por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/235/2021

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TESORERÍA ESTATAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

ACTO RECLAMADO: LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN DE DETERMINACIÓN DE LOS TOPES INTERNOS AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO PARA EL EJERCICIO DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

COMISIONADA: JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2021.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, promovido por JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN en contra de "...LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN DE DETERMINACIÓN DE LOS TOPES INTERNOS AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO PARA EL EJERCICIO DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021...", del cual, se derivan los siguientes:

RESULTADOS

Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en fecha 17 de mayo de 2021, del cual se advierte la mención de los siguientes:

HECHOS:



Único. Que, en fecha 17 de mayo de 2021, fue signado por el actor escrito que contiene derecho de petición de información dirigido a la Tesorería Estatal del Comité Directivo Estatal en Veracruz, consistente en:

1. Informe de los montos exactos recibidos por el OPLE-VER como del CEN PAN, del financiamiento público para campañas 2021.
2. Acuerdo y/o resolución que derivo para determinar los topes internos del financiamiento público y privado para las y los candidatos para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, sean coaligados o individuales, específicamente los encabezados por el Partido Acción Nacional.
3. Sirva transparentar los topes internos de financiamiento público y privados, de todos los candidatos o presidentes municipales tanto de los coaligados como de los que no van en coalición, específicamente los encabezados por Acción Nacional.
4. En caso de que la resolución o acuerdo, no se establezca la fórmula con la cual se determino los topes de financiamiento público y/o privado; atentamente solicito, sirva informar cual fue la fórmula que se ocupó para determinar los topes internos de financiamiento público y privado de todas y todos los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, tanto en coalición como individual; y
5. Informe motivo, razón o circunstancia sobre la omisión de notificar en tiempo y forma los topes internos de financiamiento público y privado; toda vez que, el suscrito el 13 de mayo de presente, en el correo proporcionado fiscalizacionpepemancha@gmail.com fui notificado por la Tesorería Estatal, mediante correo electrónico denominado procesopan2021.bloque2@gmail.com Lineamientos reguladores del financiamiento de la campaña electoral de la coalición “Veracruz Va” para candidatas y candidatos a los cargos de presidentas y presidentes, síndicas y



síndicos de los Ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 2020-2021, así como los topes internos de financiamiento público y privado; es decir, casi a la mitad de campaña fue notificado mis topes internos de financiamiento tanto privados como públicos con independencia que anteriormente, ya me habían hecho firmar los lineamientos y los anexos, los topes referidos nunca me fueron notificados.

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 23 de mayo de 2021, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que, ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/235/2021**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende que exista documentación presentada.

4. Cierre de Instrucción. El 27 de mayo de 2021 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los "Los Estatutos"; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:



1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN DE DETERMINACIÓN DE LOS TOPES INTERNOS AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO PARA EL EJERCICIO DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021"

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: TESORERÍA ESTATAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad.



3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

CUARTO. Conceptos de Agravios y estudio de fondo. Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o



equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**", en la que se sostiene, esencialmente, que ***no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos*** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.

En tales consideraciones de derecho, el actor hace valer sustancialmente la negativa de entrega de respuesta a su derecho de petición.



Afirma el ahora Agraviado, dentro de la redacción del escrito de cuenta dentro del capítulo intitulado "hechos", que acudieron en diversas ocasiones ante las Autoridades Responsables a fin obtener diversa documentación relativa al acuerdo que contiene los topes de gastos de campaña así como los establecidos por financiamiento público y privado, manifestando que a la fecha han sido omisas las Autoridades Intrapartidistas en otorgar debida respuesta fundada y motivada a los mismos, por lo anterior, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, de una simple lectura a los agravios expuestos y de las constancias que obran en los autos del presente expediente, se advierte que, **no existe notificación realizada por la autoridad responsable, debidamente fundada y motivada que contenga respuesta al derecho de petición solicitado** y por tanto, resulta **FUNDADO** el agravio planteado, por cuanto hace, a la omisión de entrega de la documentación descrita en el preámbulo de hechos, ello en atención a los criterios que a continuación se enuncian, cito:

Jurisprudencia

13/2012

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.



La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23.

Tesis XXXVIII/2005

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE.- El derecho a la información es un derecho fundamental previsto en el artículo 6o., in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene un carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, cuyo titular es cualquier persona, además de ser tutelado jurisdiccionalmente. La Ley Federal de **Transparencia** y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 1o., establece como finalidad de dicha ley, proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal. Por su parte, el artículo 11, párrafo segundo, dispone que cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales. La información cubierta por este derecho establecido en la ley federal no es cualquier información solicitada por el ciudadano, sino la relativa al uso de los recursos públicos recibidos por los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, constitucional y los preceptos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se justifica en virtud del carácter público de los recursos que se entregan a dichos institutos políticos. Así, el derecho establecido en el invocado artículo 11, párrafo segundo, presenta ciertos rasgos



distintivos: Titular: Todo ciudadano mexicano; sujeto directamente obligado: Instituto Federal Electoral, en tanto órgano constitucional autónomo; sujetos directa o indirectamente obligados: Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en su carácter de entidades de interés público y las segundas como formaciones necesarias para la constitución de un partido político; contenido o materia del derecho: Solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa no al uso de cualquier tipo de recursos sino de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, entes políticos reconocidos constitucional y/o legalmente; y valores jurídicamente tutelados: Además de los objetivos señalados expresamente en el artículo 4o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (transparencia, rendición de cuentas y, particularmente, la democratización de la sociedad mexicana, así como la plena vigencia del Estado constitucional de derecho, entre otros), el principio de **transparencia** previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal. **Así, el referido derecho tiene una naturaleza eminentemente política, al proteger valores consustanciales a un Estado constitucional democrático de derecho.** Lo anterior permite establecer que si bien el derecho de todo ciudadano a solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, constituye una concreción, instanciación, manifestación, faceta o vertiente del derecho a la información, en general, previsto en el artículo 6o. de la Constitución federal, presenta ciertos caracteres distintivos, o peculiaridades como son: **titulares, sujeto obligado, materia o contenido y valores jurídicamente tutelados, entre otros, que justifican hablar propiamente de un derecho político de acceso a la información pública en materia electoral; en forma similar a como se habla del derecho de petición en materia política y del derecho de asociación en materia político-electoral.**

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil



cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 485 a 487.

Recordemos además, que como instituto político nos ceñimos en calidad de “sujetos obligados” al estricto cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, que correlacionado a la Ley General de Partidos Políticos, establecen lo siguiente, cito:

Artículo 25.

1.Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

...

X) **Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone..."**

“Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso



a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

...

5. Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en **forma impresa o en medio electrónico.."**

Artículo

30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

...

c) Los reglamentos, acuerdos y **demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección**, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y **la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular..."**.

De dicha tesisura, se realiza un atento llamado al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz y su equipo de colaboradores,



a fin ser coadyuvantes en su función y ceñirse al estricto cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el derecho de petición así como la Ley General de Partidos Políticos, quienes deberán **entregar a las Promoventes en copia certificada los documentos que obren en su poder, fundando y motivado por escrito dicha petición, por lo que, en caso de no tener el resguardo o que no obre en su poder lo peticionado, deberá notificarlo dentro de la contestación, al tenor de los siguientes peticiones:**

“Único. Que, en fecha 17 de mayo de 2021, fue signado por el actor escrito que contiene derecho de petición de información dirigido a la Tesorería Estatal del Comité Directivo Estatal en Veracruz, consistente en:

1. Informe de los montos exactos recibidos por el OPLE-VER como del CEN PAN, del financiamiento público para campañas 2021.
2. Acuerdo y/o resolución que derivo para determinar los topes internos del financiamiento público y privado para las y los candidatos para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, sean coaligados o individuales, específicamente los encabezados por el Partido Acción Nacional.
3. Sirva transparentar los topes internos de financiamiento público y privados, de todos los candidatos o presidentes municipales tanto de los coaligados como de los que no van en coalición, específicamente los encabezados por Acción Nacional.
4. En caso de que la resolución o acuerdo, no se establezca la fórmula con la cual se determinó los topes de financiamiento público y/o privado; atentamente solicito, sirva informar cual fue



la fórmula que se ocupó para determinar los topes internos de financiamiento público y privado de todas y todos los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, tanto en coalición como individual; y

5. Informe motivo, razón o circunstancia sobre la omisión de notificar en tiempo y forma los topes internos de financiamiento público y privado; toda vez que, el suscrito el 13 de mayo de presente, en el correo proporcionado fiscalizacionpepemancha@gmail.com fui notificado por la Tesorería Estatal, mediante correo electrónico denominado procesopan2021.bloque2@gmail.com Lineamientos reguladores del financiamiento de la campaña electoral de la coalición "Veracruz Va" para candidatas y candidatos a los cargos de presidentas y presidentes, síndicas y síndicos de los Ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 2020-2021, así como los topes internos de financiamiento público y privado; es decir, casi a la mitad de campaña fue notificado mis topes internos de financiamiento tanto privados como públicos con independencia que anteriormente, ya me habían hecho firmar los lineamientos y los anexos, los topes referidos nunca me fueron notificados."

QUINTO. - Efectos. - Por cuanto hace al derecho de petición hecho valer por el C. JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN en el sentido de la omisión de entrega de respuesta fundada y motivada, esta Ponencia al maximizar su petición, concluye que, se hace valer los agravios expuestos y se le concede la razón a la Peticionante, por lo que, **se ordena a la Tesorería del Comité Directivo Estatal**



del Partido Acción Nacional en Veracruz, que dentro del plazo improrrogable de 24-veinticuatro horas, contados a partir de la publicación en estrados oficiales de la presente resolución, **otorgue respuesta debidamente fundada y motivada** al documento que dio origen al presente Juicio de Inconformidad, además de **entregar a la Promovente en copia certificada todas y cada una de las documentales que obren en su resguardo.**

Deberá notificar con inmediatez el cumplimiento de la presente resolución a este Órgano de Justicia Intrapartidista mediante correo electrónico gcruz@cen.pan.org.mx y posteriormente por oficio para mejor proveer.

SEXTO. – Se dejan a salvo los derechos del actor. Por cuanto hace al petitorio dentro del juicio de inconformidad de **nulidad y/o revocación** del acuerdo que contiene la información peticionada, no es dable otorgarle la razón puesto que dicha información no obra en autos, por tanto, se dejan a salvo los derechos del actor, para que, una vez realizado el cumplimiento de lo ordenado, realice los procedimientos jurídico-electorales que estime pertinentes. ello en atención a los numerales y criterios jurisprudenciales, que a continuación se enuncian, reiterando que esta Ponencia privilegia además, el estricto control del debido proceso, cito:

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

CAPITULO II

De los medios de impugnación

Artículo 4:



...

"...2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el **Código Federal de Procedimientos Civiles...**"

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ARTICULO 348.- Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, **dejando a salvo los derechos del actor**. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.

COSA JUZGADA. SENTENCIAS DE FONDO Y SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO DERECHOS. Cuando en una sentencia emitida en un juicio no se resuelve el fondo de la litis planteada, sino que expresamente se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente, no existe cosa juzgada. Sin embargo, puede suceder que en los puntos resolutivos de la sentencia no se haga pronunciamiento expreso en cuanto a esa salvedad, y aún más, que se declare improcedente la acción, por lo que aparentemente habría cosa juzgada. En esas circunstancias, para saber si existe o no esa figura



jurídica, es necesario analizar las consideraciones de esa resolución. Si el Juez de origen, al analizar los presupuestos procesales de ese litigio, encontró que alguno no estaba satisfecho, estaba impedido para estudiar la cuestión sometida a su consideración, ya que tales presupuestos constituyen requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada. Tales presupuestos son, entre otros, la competencia del Juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes y su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona, la procedencia de la vía, presupuestos considerados en el artículo 35, fracciones I, IV y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. También son presupuestos procesales el debido emplazamiento a juicio del demandado, y la correcta integración de la relación jurídica procesal, cuando existe pluralidad de partes y entre ellas se da el litisconsorcio necesario. Hay acciones en que se exigen requisitos de procedibilidad especiales, como son, en las cambiarias, el título de crédito; en las ejecutivas, el documento ejecutivo; en un sucesorio, el acta de defunción, etcétera. Por tanto, **la ausencia de cualquiera de estos presupuestos y requisitos impide que el Juez de origen se pronuncie respecto al fondo del asunto, pues si es incompetente, o si el actor o el demandado carecen de capacidad o son representados indebidamente, o la vía intentada no es la correcta, etcétera, ello hará imposible un juzgamiento de fondo o del mérito de la cuestión**, y la resolución que se dicte puede ser absolución, y aun precluir en cuanto al punto que



motivó la absolución; **pero no crea la cosa juzgada, pues ya sea que lo exprese o no, está dejando a salvo los derechos de las partes.** ((ENFASIS AÑADIDO)). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3974/99. Claudia Magdalena Franco de Coras. 27 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Ricón Orta. Secretario: Fernando Omar Garrido Espinoza.

En atención al anterior criterio, reiteramos que se dejan a salvo los derechos del actor a fin de que se recurran las acciones jurídicas derivadas de su denuncia, en la instancia electoral o jurídica que estime pertinente y la vía adecuada, ello reiteramos a fin de salvaguardar el derecho de seguridad electoral, de justicia y legalidad del actor y de los militantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emite y,

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio planteado por los actores, debiendo cumplimentarse los **efectos** señalados en el apartado quinto.

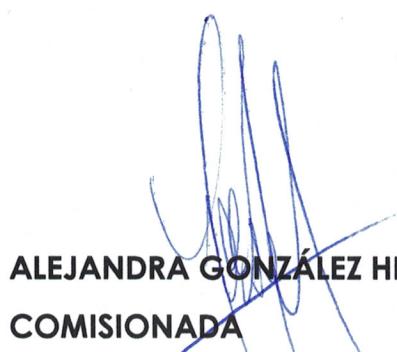
TERCERO. NOTIFIQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como al domicilio ubicado en Avenida del Taller retorno 38, Unidad 1, edificio 4, departamento



419, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15900, Ciudad de México; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**.
LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



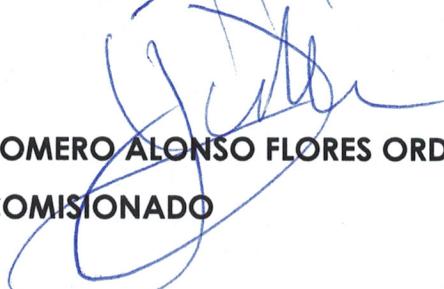
JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE



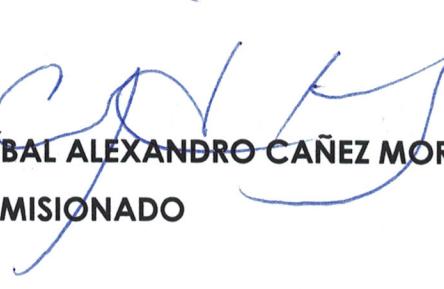
ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL